



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL**

Magistrado Ponente: **Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil tres (2003).-

Ref.: Expediente No. 11001-02-03-000-2003-00121-01

Procede la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados de Familia del Circuito de Soacha, perteneciente al Distrito Judicial de Cundinamarca, y Noveno (9º.) de Familia de Bogotá, perteneciente al Distrito Judicial de Bogotá, para conocer del Proceso de Impugnación de Paternidad, promovido por ¹XXXXX contra KENIN FELIPE BARRAGAN PIÑEROS, menor representado por su madre YELZY JANINE PIÑEROS CUCHUMBE.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que por reparto correspondió al Juzgado 9º. de Familia de Bogotá, José Eulises

¹ Nota de Relatoría: En aplicación del numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" se prescinde del nombre del menor, debido a que esta providencia puede ser publicada.



Barragán González presentó demanda ordinaria de impugnación de paternidad a fin de que se declare que el menor Kevin Felipe Barragán Piñeros, concebido por la señora Yelzy Piñeros Cuchumbe, no es hijo del demandante. En el acápite de la competencia, se afirma que ese despacho es el competente por el lugar del domicilio de la demandada, que según el libelo es la ciudad de Bogotá, aunque recibe notificaciones en Soacha.

2. El Juzgado citado por auto de 13 de diciembre de 2002 admitió la demanda, ordenó imprimirle el trámite señalado en la Ley 721 de 2001, la notificación de los demandados y del Defensor de Familia, y reconoció personería a la apoderada del demandante. Mediante providencia del 19 de febrero de 2003 comisionó al Juzgado de Familia de Soacha para que se surtiera la notificación a la madre del menor.

3. En auto del 20 de marzo de 2003, el juzgado de conocimiento dejó sin valor ni efecto el auto del 19 de febrero anterior y se declaró incompetente para conocer del proceso teniendo en cuenta que la madre del menor y por lo tanto éste, residen en Soacha. En consecuencia ordenó el envío de las diligencias al Juez de Familia de dicha localidad.

4. El Juez de Familia del Circuito de Soacha, por auto de 6 de mayo de 2003, después de aclarar que el Juzgado 9º. de Familia de Bogotá declaró la ilegalidad del auto del 19 de febrero de 2003, pero dejó con todos sus



efectos el auto admisorio de la demanda del 13 de diciembre de 2002, se declaró incompetente para conocer de este asunto, al considerar que si bien es cierto que de conformidad con el numeral 1º. del artículo 23 del C. de P.C. en los asuntos contenciosos el competente es el juez del domicilio del demandado, no se puede pretender que después de asumido su conocimiento, el juez decida declararse falto de competencia, sin estar dentro de los casos taxativamente señalados en el artículo 21 in fine, pues es ajeno al juez declarar su incompetencia, si no es alegada por la parte demandada por medio de la excepción previa o del incidente de nulidad en el que se alegue la falta de competencia, y con su decisión el Juzgado 9º. desconoció lo dicho por la Corte acerca del numeral 5º. del artículo 144 ib.

5. En consecuencia, provocó el conflicto negativo de competencia y ordenó remitir la demanda a esta Corporación para dirimirlo.

II. SE CONSIDERA:

Del conflicto suscitado entre dos juzgados de diferente distrito judicial, Bogotá y Cundinamarca, la Corte es la competente para definirlo, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 "*Estatutaria de la Administración de Justicia*".



En el asunto que se somete ahora a consideración de la Corte se observa que el Juzgado 9º. de Familia de Bogotá aprehendió sin objeciones de ninguna especie, la demanda de impugnación en la que la parte actora señaló que la demandada tenía su domicilio en dicha ciudad.

De manera general puede decirse que la oportunidad con que cuenta el juez para pronunciarse sobre su competencia por el factor territorial, para conocer de un determinado negocio es al iniciarse el proceso, cuando dicho funcionario, con base en los elementos fácticos aportados por el actor en la demanda, define tal cuestión, pues si la respuesta fuere negativa habrá de rechazarla remitiendo las diligencias al Despacho correspondiente, pero en caso contrario, al admitirla, queda allí radicada, en principio, la competencia.

Ahora, una vez admitida la demanda no le es posible al juez a su arbitrio renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, pues queda sometido por tal aspecto a la actividad de las partes, como quiera que un nuevo pronunciamiento sobre ese tema sólo le será factible en el evento en que el interesado cuestione el punto mediante la excepción previa correspondiente, o, si su proposición no fuese admisible, mediante el recurso de reposición.

Como se ha indicado, en el presente conflicto el Juez 9º. de Familia de Bogotá al considerarse competente, avocó el conocimiento del proceso, ordenó



imprimirle el trámite señalado en la Ley 721 de 2001, la notificación de los demandados y del Defensor de Familia, y reconoció personería a la apoderada del demandante. Mediante providencia del 19 de febrero de 2003 comisionó al Juzgado de Familia de Soacha para que se surtiera la notificación a la madre del menor, y así, después de adelantar todas estas diligencias, el Juzgado citado no puede desprenderse oficiosamente del conocimiento del proceso, pues, se reitera que, admitida la demanda, la competencia queda fijada en dicho despacho, aunque no la tuviera inicialmente para conocer y adelantar el proceso.

Por lo tanto, en aplicación de lo anteriormente expuesto, se reitera que es el Juzgado Noveno (9º.) de Familia de Bogotá el que debe seguir conociendo del proceso anteriormente referenciado, sin perjuicio de que el domicilio de los demandados pueda ser objeto de debate en el proceso por las partes.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Noveno (9º.) de Familia de Bogotá es el competente para seguir conociendo del proceso de impugnación de paternidad incoado por XXXXX contra KENIN FELIPE BARRAGAN PIÑEROS, menor representado por su madre YELZY JANINE PIÑEROS CUCHUMBE, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso a la citada dependencia judicial y hágase saber lo así decidido al Juzgado de Familia del Circuito de Soacha, con transcripción del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES

MANUEL ARDILA VELASQUEZ

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ

JORGE SANTOS BALLESTEROS

SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

CESAR JULIO VALENCIA COPETE